

PROCESO : EJECUTIVO CON ACCION REAL AUTO RECHAZO DEMANDA CARENIA COMPETENCIA
 RADICADO : 2023-00731
 DEMANDANTE: DAGOBERTO COLMENARES URIBE
 DEMANDADO : JOSE GUSTAVO APONTE GARCIA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.- SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Sería del caso entrar a tramitar la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCION REAL promovida por DAGOBERTO COLMENARES URIBE a través de apoderado judicial y en contra de JOSE GUSTAVO APONTE GARCIA, de no observarse que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma toda vez que el bien objeto de la Litis se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta NS, tal y como lo indica el certificado registral y demás documentos aportados con la demanda.

El Art.28 en su numeral 7º., del Código General del Proceso, al señalar: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3º del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017).

De acuerdo a esta norma y establecida la ubicación del inmueble objeto de la litis el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo con acción real es el señor Juez Civil Municipal de Cúcuta, NS, a donde consecuentemente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia respecto a la ubicación del bien.

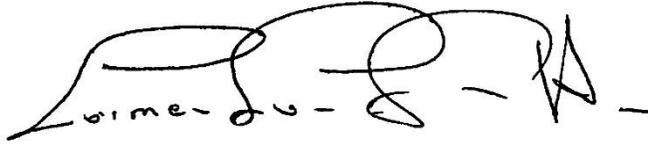
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

R E S U E L V E :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCION REAL promovida por DAGOBERTO COLMENARES URIBE a través de apoderado judicial y en contra de JOSE GUSTAVO APONTE GARCIA, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA, NS, son los competentes para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCION REAL promovida por DAGOBERTO COLMENARES URIBE a través de apoderado judicial y en contra de JOSE GUSTAVO APONTE GARCIA como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.

4º.- Remítase la presente demanda a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA NS, para lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.



SECRETARIO

PROCESO: VERBAL NULIDAD ESCRITURA PUBLICA AUTO INADMISION DEMANDA
 RADICADO : 2023-00677
 DEMANDANTE : FREDY ARMANDO URON CASTRO
 DEMANDADO : PROAMBIENTAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO Y OTRO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA presentada por FREDY ARMANDO URON CASTRO a través de apoderado judicial contra PROAMBIENTAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO Y ALEJANDRO CALVO CALVO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. Debe allegar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-13961 con el fin de verificar en la actualidad quien figura como titular de derecho de dominio.
2. El poder conferido para actuar no indica como se encuentra en las pretensiones, la nulidad invocada luego deberá presentar el poder correcto basado en la demanda presentada.
3. La presente demanda carece del requisito de procedibilidad ya que si bien solicita la inscripción de demanda, no se vislumbra la caución exigida para ello.
4. La demanda carece del certificado catastral que nos indica la cuantía del proceso conforme lo señala el Art. 26 CGP.
5. El apoderado parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de esta demanda, se encuentran en su poder
6. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con lo señalado en la ley 2213 de 2022.
7. El señor apoderado asoma como testigo a una persona que dice desconocer dirección física y correo electrónico, no entendiendo porque hace esta manifestación pues si bien lo asoma como testigo le corresponde para el momento de la audiencia ubicarlo para que asista de lo contrario no es carga nuestra entrar a citar testigos.
8. El señor apoderado debe cumplir con lo señalado en el Art. 82 numeral 9º CGP, es decir, debe estimar la cuantía en una cantidad clara y concreta.
9. El certificado de existencia y representación legal allegado se encuentra desactualizado.
10. El certificado de libertad y tradición aportado con la demanda se encuentra desactualizado.

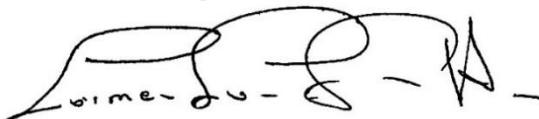
Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al señor apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

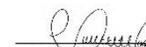


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.


 SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

PROCESO: EJECUTIVO INADMISION DEMANDA
 RADICADO: 2023-00687
 DEMANDANTE :COBRANDO S.A.S.
 DEMANDADO :RUSENITH NAVARRO RODRIGUEZ.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda EJECUTIVA promovida por COBRANDO S.A.S., a través de apoderado judicial quien dice actuar en nombre propio y en contra de RUSENITH NAVARRO RODRIGUEZ, a efectos de admitir su trámite.

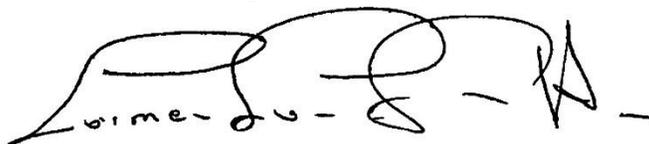
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva de no observarse los siguientes defectos: 1.- La demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, en lo que toca al endoso toda vez que la parte demandante COBRANDO S.A.S., a través de su Representante dice actuar en nombre propio en razón al endoso en propiedad que le hiciera el BANCO DAVIVIENDA sin establecer que en el documento adherido que contiene tal endoso, se trata del pagaré base del recaudo ejecutivo. Igualmente observamos que tal endoso no demuestra en la presente demanda que la firma que genera el endoso en propiedad, provenga del Representante legal del BANCO DAVIVIENDA, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil y establecer que se ha endosado válidamente, luego deberá el señor apoderado aclarar al respecto y aportar el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado del BANCO DAVIVIENDA. 2.-.- El correo electrónico de la parte demandada si bien se indica como se obtuvo el mismo, no se allegó la evidencia correspondiente para establecer la veracidad de su afirmación conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 artículo 8º. 3.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del Pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Las anteriores razones nos llevan entonces a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.


 SECRETARIO

RADICADO : 2023-00688-00 AUTO INADMISIÓN
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : COOMULTRASAN
 DEMANDADO : ESTEBAN SANGUINO DURAN

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por COOMULTRASAN a través de apoderado judicial y en contra de ESTEBAN SANGUINO DURAN, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en la ley 2213 de 2022. B.- El correo electrónico de la parte demandada si bien se indica como se obtuvo el mismo, no se allegó la evidencia correspondiente para establecer la veracidad de su afirmación conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 artículo 8º. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.


 SECRETARIO

PROCESO: MONITORIO AUTO INADMISION
 RADICADO : 2023-00679
 DEMANDANTE: ROSALVINA GUERRERO VERA
 DEMANDADO : YESID ALEJANDRO AREVALO GUERRERO

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por ROSALVINA GUERRERO VERA a través de apoderado judicial contra YESID ALEJANDRO AREVALO GUERRERO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. Se advierte que la misma no cumple los requisitos de fondo preceptuados en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto no existe pretensión de pago expresada con precisión y claridad, es decir la obligación no está debidamente determinada, en tanto que no obra con exactitud un plazo establecido para el cumplimiento de la obligación. Es decir, debe aclarar la fecha en la que solicita el pago de intereses moratorios. 2. Deberá tenerse en cuenta que tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición, habida cuenta deberán ser acordes para librar mandamiento ejecutivo. 3. Deberán establecerse a cuánto ascienden los intereses cobrados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 420 del C.G. del Proceso "la pretensión de pago expresada con precisión y claridad". 4. - Se puede observar que en el presente caso que la parte demandante omitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada. Lo anterior por cuanto el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, indica: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedó así: "Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados". Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, por lo cual debe entenderse que, en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad. 5. Revisada la demanda, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, que expresa: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." 6.- Se observa en alguno de los recibos aportados como prueba, que no aparecen consignados los dineros al demandado como se establece en otros, además algunos de estos recibos no son legibles para establecer la suma que indica la parte demandante, por lo que deberá subsanarse en tal sentido. Las anteriores razones nos llevan entonces a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.


SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	LILIANA PATRICIA RINCÓN ASCANIO Y MARÍA YAQUELINE DUARTE MANOSALVA.
UEZ DE PINTO	54-498-40-03-002-2023-00444-00.

Mediante providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **TREINTA Y ÚN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$31.417.546.00)**, representada en un (1) pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 12 de febrero de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra las señoras **LILIANA PATRICIA RINCÓN ASCANIO Y MARÍA YAQUELINE DUARTE MANOSALVA**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a LA Ley 2213 de 2022, los días 3 de agosto de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folios 52 y 54 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 22/100 (\$2.199.228,22)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 22/100 (\$2.199.228,22)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	FERNANDO Y JAVIER GAONA SÁNCHEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00465-00.

Mediante providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.356.229.00)**, representada en un (1) pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 5 de junio de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **FERNANDO Y JAVIER GAONA SÁNCHEZ**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a LA Ley 2213 de 2022, el día 8 de agosto de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folios 50 (vta) y 51 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 03/100 (\$94.936,03)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 03/100 (\$94.936,03)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.

SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	CATERÍN YULIED DURÁN CONTRERAS.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00463-00.

Mediante providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$13.170.397.00)**, representada en un (1) pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 6 de junio de 2023, hasta su cancelación. Por los intereses convencionales, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$734.908.00) M/CTE.**, desde el día 31 de diciembre de 2022, hasta el día 5 de junio de 2023. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **CATERÍN YULIED DURÁN CONTRERAS**, quien se notifico de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a LA Ley 2213 de 2022, el día 9 de agosto de 2023, tal y como se observa a folio 50 (vta) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 79/100 (\$921.927,79)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 79/100 (\$921.927,79)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.

SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	JOSÉ CELEDÓN GARCÍA GARAY Y JOSÉ HILARIO ROZO MEDINA.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00347-00.

Mediante providencia del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **Diez Millones Setecientos Sesenta y Res Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos (\$10.763.851.00)**, representada en un (1) pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 17 de enero de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **JOSÉ CELEDÓN GARCÍA GARAY Y JOSÉ HILARIO ROZO MEDINA**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a LA Ley 2213 de 2022, el día 9 de agosto de 2023, tal y como se observa a folios 51 (vta) y 52 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 57/100 (\$753.469,57)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 57/100 (\$753.469,57)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.

SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO SENTENCIA
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	EBLIN YISELA PAREDES PINEDA Y NANCY MARINA PINEDA CASTRO.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00197-00.

Mediante providencia del uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.212.454.00) M/CTE.**, contenida en el pagaré número **20200103850**, base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde el 5 de noviembre de 2022, y garantizada con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, mediante escritura pública número 1781 del 13 de Septiembre de 2006 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 270-41859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal autorizada, según certificado de intereses legales de la Superfinanciera de Colombia, haciendo uso de la **cláusula aceleratoria**, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se efectúe el pago de la misma. En cuanto a las costas, el Despacho se pronunciará en su oportunidad procesal; contra las señoras **EBLIN YISELA PAREDES PINEDA Y NANCY MARINA PINEDA CASTRO**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 20 de septiembre de 2022, tal y como se observa a folios 81 (vta) y 82 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado el respectivo traslado de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 78/100 (\$714.871,78)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señora **NANCY MARINA PINEDA CASTRO**: Casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión ubicado en la carrera 12ª No. 19-46, barrio Santa Lucía de Ocaña, Norte de Santander. Con un área de 206.00 M2. Consta de terraza de acceso, sala, tres (3) alcobas, un cuarto, corredor, cocina, baño y patio con lavadero. Construido en estructura de cimentación, muros portantes, cerramientos de muros de ladrillo común, cubierta en teja de barro y lámina de fibrocemento, pisos en cemento requemado y lavadero sin acabados. **LINDEROS**: "Por el **FRENTE**, Con la carrera 12ª y **RAMÓN CORONEL**; por el **LADO DERECHO**, Con **ANSELMO BAUTISTA**; por el **LADO IZQUIERDO**, Con **CARLOS ÁLVAREZ**; y, por el **FONDO o COLA**, con **LIBARDO ARÉVALO**". El bien inmueble antes mencionado, se identifica con la matrícula inmobiliaria número **270-41859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, y con su producto pagar, en primer lugar, a la parte ejecutante la suma cobra de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.212.454.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 5 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total.

VIENE...
54-498-40-03-002-2023-00197-00.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma **SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 78/100 (\$714.871,78)**, como valor de Agencias en Derecho.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.


SÉCRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	EVER DANILO ARMESTO ÁLVAREZ Y LAUREN YERITZA PINTO LÁZARO.
UEZ DE PINTO	54-498-40-03-002-2023-00196-00.

Mediante providencia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$10.759.768.00)**, representada en un (1) pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 15 de noviembre de 2022, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **EVER DANILO ARMESTO ÁLVAREZ Y LAUREN YERITZA PINTO LÁZARO**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a LA Ley 2213 de 2022, los días 14 de julio y 29 de abril de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folios 53 y 54 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON 76/100 (\$753.138,76)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON 76/100 (\$753.138,76)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.

SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	JHONY MONTAÑÉZ PUENTES.
Demandado (s)	LUIS CARLOS ALVERNIA LOBO.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00402-00.

Mediante providencia del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.082.000.00)**, representada en una (1) letra de cambio a título de capital, contenida en la misma, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 21 de marzo de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **LUIS CARLOS ALVERNIA LOBO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 3 de agosto de 2023, tal y como se observa a folio 9 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$75.740.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$75.740.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.
Demandado (s)	ALDEMARO DEL CARMEN PÉREZ TRIGOS Y MARLENE GÓMEZ PEÑARANDA.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00226-00.

Mediante providencia del uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.163.852.00)**, a título de capital, contenida en un (1) pagaré, base de la ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 22 de abril de 2020, hasta su cancelación. Respecto a la suma de \$3.859.842,02, correspondiente a los intereses moratorios, el Despacho se abstiene en decretar esta suma, pues los mismos deben ser causados y, por tanto estar contenidos en el pagaré y para ello la señora apoderada demandante tiene la etapa de liquidación de crédito para hacerlos efectivos. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **ALDEMARO DEL CARMEN PÉREZ TRIGOS Y MARLENE GOMEZ PEÑARANDA**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 5 de julio de 2023, tal y como se observa a folios 33 y 37 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 64/100 (\$361.469,64) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 64/100 (\$361.469,64) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	JHON FENER SÁNCHEZ S.
Demandado (s)	WILSON SÁNCHEZ, ANA ELVIA QUESADA Y CÉSAR ARLEY CASTILLA.
UEZ DE PINTO	54-498-40-03-002-2023-00337-00.

Mediante providencia del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00)**, representada en una (1) letra de cambio a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 12 de febrero de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **WILSON SÁNCHEZ, ANA ELVIA QUESADA Y CÉSAR ARLEY CASTILLA**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a LA Ley 2213 de 2022, los días 31 de agosto de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folios 15 (vta) y 16 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	GUILLERMO ALONSO IBAÑEZ ÁLVAREZ.
Demandado (s)	GEOVANNY DURÁN ÁLVAREZ.
UEZ DE PINTO	54-498-40-03-002-2023-00192-00.

Mediante providencia del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)**, representada en una (1) letra de cambio a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 2 de noviembre de 2021, hasta su cancelación. Los intereses corrientes desde el 25 de noviembre de 2020, hasta el 1 de noviembre de 2021. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **GEOVANNY DURÁN ÁLVAREZ**, quien se notifico de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, el día 6 de julio de 2023, tal y como se observa a folio 11 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.

SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

C. 1

RADICADO: 2023-00095-00 AUTO AUTO ABSTENERSE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE:ELVIRA ROSA NAVARRO DE TRIGOS
 DEMANDADO: RAMON ANTONIO TORRES CARRASCAL

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado. PROVEA.- SECRETARIA

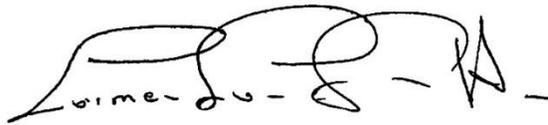
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada tal como lo señala el señor apoderado demandante en los anexos presentados, de no observarse que las comunicaciones dirigidas se señalan unas direcciones que no corresponden a las aportadas en el acápite de notificaciones y además en el expediente no obra que el señor apoderado demandante con anterioridad hubiese solicitado cambio de dirección, es decir, dichas comunicaciones se encuentran con este error lo que generaría más adelante una nulidad siendo necesario que el señor apoderado subsane esta falencia que puede más adelante perjudicar el trámite normal del proceso siendo necesario requerir al señor apoderado para que proceda a sanear al respecto.

Así las cosas y mientras se subsana lo aquí señalado, el proceso permanecerá en Secretaría hasta tanto se notifique en debida forma a la parte demandada en la dirección aportada CALLE 7 No. 14-24 Mercado Publico y no la de la CALLE 7 No. 14ª 29, direcciones totalmente diferentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRONICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.</p> <p> SECRETARIO</p>

AUTO RESOLVIENDO IMPUGNACION DE ACUERDO
INSOLVENCIA (IMPUGNACION ACUERDO NEGOCIACION DE DEUDAS) 544984053002-2022-00688
DEUDOR: JORGE HADDAD MENESES

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado de la FINANCIERA COOMULTRASAN. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone a resolver sobre la IMPUGNACIÓN DE ACUERDO del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor JORGE HADDAD MENESES en virtud de la impugnación de acuerdo presentada por el apoderado de FINANCIERA COOMULTRASAN para que se realice el trámite previsto en el artículo 553 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.-

El 13 de Julio de 2022, por medio de audiencia de negociación de deudas se llegó a acuerdo de pago por parte de los acreedores del señor JORGE HADDAD MENESES, con este fin se propuso propuesta de pago a los acreedores y en resumen se dio el siguiente acuerdo de pago: Para los acreedores CARLOS ANDRES CASTILLA, RICAR SOTO, ROGELIO LASTRA Y REESTRUCTURAS S.A.S., con un porcentaje del 74.42% de las acreencias dan su voto positivo al acuerdo, los acreedores COMULTRASAN Y AGROPAISA S.A.S, dieron su voto negativo al acuerdo, el Municipio de Ocaña no se presentó a la diligencia. Con un porcentaje del 74.42% se aprobó el acuerdo.

Posteriormente el señor apoderado de FINANCIERA COOMULTRASAN dentro del termino de ley presentó impugnación conforme al artículo 557 del Código General del Proceso (CGP).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.-

Dentro del término otorgado para ello, el apoderado de FINANCIERA COOMULTRASAN, manifestó que el contenido del acuerdo vulneraba las causales previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 557 del CGP.

El impugnante considera que se viola la prelación de créditos, pues aduce que las obligaciones que pertenecen a una misma clase, deben ser canceladas de manera conjunta y en las mismas condiciones a todos sus acreedores, esto quiere decir, que debe ser en el mismo numero de cuotas y fechas para cada categoría, por ende, es incoherente lo que el señor deudor pretende hacer con la propuesta de pago presentada, en la cual informa que realizará los pagos de la siguiente manera:

El señor JORGE HADDAD MENESES, para la categoría de PRIMERA CLASE propone cancelar los dineros que adeuda con el MUNICIPIO DE OCAÑA y a su vez cancelar los dineros que adeuda con la categoría de TERCERA CLASE con la entidad FINANCIERA COOMULTRASAN estableciendo una misma fecha, esto es, Julio de 2025 para dos categorías diferentes, lo cual no es inviable como se puede observar en relación a lo que se menciona en el Art. 557 CGP numeral 1º, pues se está vulnerando la prelación de créditos dentro de esta propuesta.

Así mismo a los acreedores de QUINTA CLASE, le cancelarán los dineros que adeuda sin reconocimiento de interés y con diferentes cuotas a cada uno de los acreedores de la siguiente forma: AGROPAISA S.A.S., le será cancelado el capital en 2 cuotas mensuales, a CARLOS ANDRES CASTILLA ANGARITA, le será cancelado el capital en 15 cuotas mensuales, ROGELIO LASTRA COLOBON le será cancelado el capital en 22 cuotas mensuales, RICHARD SOTO CACERES le será cancelado el capital en 3 cuotas mensuales, REESTRUCTURAS S.A.S., le será cancelado el capital en 4 cuotas.

Que respecto a lo anterior se logra observar en la propuesta presentada y aprobada por los acreedores, que la misma hace caso omiso a lo que menciona la norma, pues vulnera el derecho de igualdad es decir, se da un trato diferente a algunos acreedores que hacen parte de una misma clase y que no todos los acreedores accedieron o aceptaron renunciar al trato igualitario en relación a lo que se menciona en el Art. 557 numeral 2º CGP, y teniendo en cuenta que FINANCIERA COOMULTRASAN dio voto negativo ante la propuesta de pago, debido a que no es favorable ante los pagos establecidos por el deudor.

Que dentro de la propuesta de pago el señor JORGE HADDAD MENESES, solicita que se le conceda un periodo de gracias de cuatro años el cual no es viable para su patrocinado ya que el deudor

manifiesta en su solicitud de insolvencia que tiene ingresos especificando que recibe un salario mensual de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00).

Aduce el acreedor FINANCIERA COOMULTRASAN, en síntesis, que el acuerdo celebrado no cumple con el fin establecido en el Art. 351 CGP, pues por parte de su poderdante y de los demás acreedores no se está obteniendo la normalización de las obligaciones y no se evidencia al interior del proceso una justificación por ello pues el deudor tiene unos ingresos mensuales con los cuales puede iniciar o cumplir de manera inmediata los pagos y así lograr un acuerdo equilibrado y equitativo para todas las partes.

Solicita el señor apoderado de FINANCIERA COOMULTRASAN se proceda de conformidad con lo establecido en lo señalado en el Art. 557 numerales 1, 2 y 4 CGP, esto es, declarar prospera la impugnación del presente acuerdo de pago, a fin de que el deudor realice las modificaciones pertinentes y de esta manera llegar a un acuerdo de pago conforme a derecho.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR.

Dentro del plazo establecido para ello se pronunció el deudor sobre la impugnación realizada en contra del acuerdo de pago, en ella manifestó que: En audiencia celebrada en el mes de Junio del presente año, esta fue suspendida a solicitud de la apoderada de FINANCIERA COOMULTRASAN a efectos de realizar una propuesta dado que no estaba autorizada para realizar la misma. Que el día señalado 13 de Junio de 2022 fecha en la cual el acreedor que solicitó el aplazamiento de la audiencia, no realizó ninguna oferta por lo que se continuó con la misma.

Aduce que en documento presentado sobre la propuesta de pago a los acreedores allegado a la NOTARIA y expuesto en audiencia se mencionó que los créditos pertenecientes a PRIMERA CLASE serían el MUNICIPIO DE OCAÑA crédito por valor de \$3.116.800.00, y las costas procesales fijadas a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN en el proceso radicado 498-31-53-002-2018-00129 (sic), por un valor de \$5.300.000.00, sumas que serían canceladas en una sola cuota, una vez venza el periodo de gracia (4 años), expresando que estas obligaciones se cancelarían en el mes de Julio de 2026 y que respecto de esta clase no existe confusión alguna.

CONSIDERACIONES.-

En virtud de la impugnación del acuerdo de la negociación de pago tramitado en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, la señora Notaria de la misma, remitió las diligencias a reparto. Dicho asunto fue repartido a este despacho. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza: "(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)". De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem establece que: "(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)". Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores.

El artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando: "1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos

presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación. Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad. PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo." Por tanto, son estos los ejes que permiten atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación, actos que en el presente caso no se cumplieron atendiendo a que el impugnante omitió sustentar su inconformidad, por tanto, no hay lugar a establecer cuál de las causales enunciadas en la norma citada le resulta aplicable.

En este orden de ideas, se concluye que hay lugar a la prosperidad de la Impugnación de acuerdo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor JORGE HADDAD MENESES, en virtud a que tal y como lo señala el impugnante a través de su apoderado, el deudor no cumple con lo señalado en el Art. 557 numeral 1º CGP, dado que efectivamente se está vulnerando la prelación de créditos contenidos en la propuesta de pago y en consecuencia no se está dando un trato igualitario a todos los acreedores pues se vislumbra una serie de privilegios para algunos acreedores que pertenecen a una misma clase y aunado a ello no hay claridad respecto al periodo de gracia que señala el deudor al igual que los intereses que se puedan generar conforme lo exige el acreedor FINANCIERA COOMULTRASAN donde indica que no hubo claridad al respecto.

Por las razones expuestas no puede revestirse de legalidad el acuerdo celebrado entre el deudor JORGE HADDAD MENESES y la acreedora FINANCIERA COOMULTRASAN, en vista que va en contra de las normas procesales estipuladas para ello, y en contra de la Constitución, además, que constituye en un peligro de vulneración de los derechos de todos los ciudadanos como lo son la igualdad y la equidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la impugnación interpuesta contra el acuerdo de pago celebrado entre el deudor JORGE HADDAD MENESES y la acreedora FINANCIERA COOMULTRASAN, por estar revestido de nulidad por no ajustarse la misma a derecho en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al conciliador para que en un término de diez (10) días proceda con su corrección.

TERCERO: En firme el presente auto devuélvase el expediente la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, para que cumplan con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.


SECRETARIO

RADICADO: 2019-00695-00 AUTO APLAZAMIENTO Y SEÑALANDO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
 PROCESO : PERTENENCIA
 DEMANDANTE: RAUL CARRASCAL
 DEMANDADO: SANIN MELO CONTRERAS Y OTROS

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta que por llevarse a cabo los escrutinios electorales el pasado 30 y 31 de Octubre de 2023, 1,2 y 3 de Noviembre de 2023 y por ello los términos se suspendieron, y en consecuencia no se pudo realizar la audiencia programada el 31 de Octubre de 2023 a las tres de la tarde, se procede a señalar nueva fecha para la práctica de la misma el día 6 de Diciembre de 2023 a las tres de la tarde.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de todos los intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Se advierte a las partes que los testigos son los únicos que deberán estar presentes en el recinto del Juzgado con sus documentos de identificación.

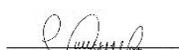
Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.</p> <p> SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Departamento Norte de Santander

Ocaña, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	YACID GUERRERO SANCHEZ
EJECUTADO	GINA FERNANDA AVILA AREVALO
RADICACION	544984053002-2022-00368-00
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA PARA AUDIENCIA, REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que se propusieron excepciones de mérito por la parte demandada y la parte contraria se pronunció dentro del término de ley se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 372, 373 Y 392 CGP.

I.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA.-

Se fija audiencia de que trata el Art. 372, 373 Y 392 CGP, para el día **13 de febrero de 2024 a las 3:00 PM.**, la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales las partes y los testigos asomados o testigos presentes para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por **Estado**.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1.- DOCUMENTALES.-** La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- La letra de cambio base del recaudo ejecutivo B.- Poder para actuar y demás documentos allegados cuando se descorrió el traslado.
- 2.- INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio a la parte demandada el cual se practicara oficiosamente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- 1.- DOCUMENTALES.-** La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las allegadas en la contestación de la demanda.
- 2.- INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio a la parte demandante el cual se practicara oficiosamente y por solicitud del señor apoderado de la parte demandada.
- 3.-* TESTIMONIALES.-** ORDENAR RECIBIR TESTIMONIO a los señores CLAUDIA MARGARITA SILVA SERRANO Y LAUDITH GUERRERO PRADO, a quienes se les recibirá TESTIMONIO en la Secretaría del Juzgado por lo tanto deberán asistir de manera puntual con sus documentos de identidad. Se advierte a la parte demandante que deberá para tales efectos proceder conforme lo indica el numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P., así mismo que el día de la audiencia que se recepcionará el testimonio de los que se encuentren presentes y se prescindirá de los que no comparezcan a ella conforme lo dispone el literal b) del numeral 3 art. 373 del C.G.P.

Se advierte que dicha diligencia se desarrollara empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales los señores apoderados judiciales, las partes y los testigos asomados para cada una de las partes so pena de la imposición

de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

III.- ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS.-

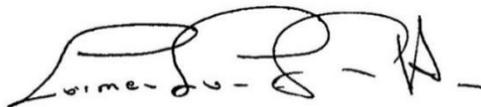
1.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el Art. 372 Nums.1, 2, 3 4 CGP.

2.- ADVERTIR a las partes, citadas para rendir Interrogatorio de parte que de conformidad con el Art. 205 CGP, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o su contestación, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

3.- ADVERTIR a las partes citadas que solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 CGP., Num.7º, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

4.- PONER DE PRESENTE, a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 Y PSAA08-4718 del 27 de Marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2018-00916-00 AUTO NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
 DEMANDADO : JESUS ELIECER VERGEL Y MIRIAM DEL SOCORRO PRADO PRADO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Siete de Noviembre de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 48 Num. 7º y Art. 108 Ord. 5º CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- DESIGNAR a la Abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como curadora Ad litem de la parte demandada en este proceso. Comuníquese a la referida Abogada la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago por el medio más expedito. ADVERTIR al Abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Noviembre de 2023.


 SECRETARIO